



Proporcionalidad en las sentencias electorales estatales

Teresa Mejía Contreras

Resumen: En el ejercicio de la impartición de justicia el juez, al argumentar sus sentencias, debe ponderar principios constitucionales en la solución de los conflictos sometidos a su competencia y jurisdicción para lo cual tiene la oportunidad de maximizar derechos fundamentales con argumentos jurídicos por encima de criterios legalistas.

La legitimación de la actuación de los jueces se encuentra en la calidad de las sentencias que emite. La elaboración de las mismas precisa conocimiento, interpretación y aplicación de la norma jurídica pero, además, ante la colisión de derechos fundamentales que en la práctica se presenta, resulta necesaria una justificación real y suficiente en casos complejos que impliquen la restricción de algunos derechos para privilegiar otros que potencian la protección de intereses públicos.

La Sala Superior ha emitido jurisprudencia sustentada en el principio de proporcionalidad. Similar tendencia se advierte en las sentencias emitidas por los tribunales electorales de los estados.

La importancia de aplicar el test de la proporcionalidad, en asuntos que lo ameriten, radica en que las resoluciones jurisdiccionales emitidas por los impartidores de justicia se ajusten al respeto e imperio de principios constitucionales y de los derechos humanos y, ante la colisión de principios, se privilegie la aplicación y solución jurídica que mejor los proteja.

Palabras clave: Proporcionalidad, resoluciones, derechos humanos.

Abstract: In fulfilling the administration of justice, the judge, arguing his judgments, must balance constitutional principles in solving conflicts under his jurisdiction, and jurisdiction for which he has the opportunity to maximize fundamental rights with legal arguments over legalistic criteria.

Legitimizing the judicial proceedings of judges is in the quality of the judgments issued. The development of such precise knowledge, interpretation and application of legal rules, but also, before the collision of fundamental rights which in practice is presented, a real and sufficient justification in complex cases involving restriction of certain rights to privilege others that enhance the protection of public interests is necessary.

The Superior Court has issued jurisprudence underpinned by the principle of proportionality. A similar trend is seen in the judgments issued by the electoral courts of the states.

The importance of applying the test of proportionality, on issues as required, based on that jurisdictional rulings issued by the distributors of justice fit the respect and the rule of constitutional principles and human rights and, before the collision of principles, would privilege the application and legal solution that best protects.

Keywords: Proportionality, jurisdictional rulings, human rights.



I. Introducción

En el ejercicio de la impartición de justicia, el juez al argumentar sus sentencias, en múltiples ocasiones debe enfrentarse a la necesidad de ponderar principios constitucionales en la solución de los conflictos sometidos a su competencia y jurisdicción, no se trata de resolver bajo el imperio de criterios legalistas, sino que en última instancia, es decidir con la perspectiva de protección de derechos fundamentales con argumentos jurídicos, sin caer en arbitrariedad.

La legitimación de la actuación de los jueces se encuentra precisamente en la emisión de sus sentencias, y en ellas, se requiere el conocimiento, interpretación y aplicación de la norma jurídica, pero además, ante la colisión de derechos fundamentales que en la práctica pudiere presentarse, resulta necesaria una justificación real y suficiente en casos complejos que ameriten la restricción de derechos en aras de privilegiar otros que implican la protección de intereses públicos. Dicho control deberá contar con ciertos parámetros o medidas sobre las que se pueda examinar que es razonable, idóneo, necesario y conforme, de forma tal, que la medida sea proporcional como resultante de la ponderación de intereses comunes y los intereses individuales.

II. Argumentación jurídica, ponderación y el principio de proporcionalidad

Los tribunales electorales como órganos emanados por mandato constitucional realizan la labor de impartición de justicia en la cual, los juzgadores, al resolver los asuntos que son sometidos a su jurisdicción, requieren

de argumentos correctos y razonables para solucionar las controversias planteadas a efecto de hacer efectivo el acceso a la justicia.

La práctica judicial, mediante el dictado de resoluciones debidamente fundadas y motivadas y conforme a lo ordenado por los artículos 14 y 16 de la Norma Fundamental, incide positivamente en la legitimación de los jueces y su actuar, de ahí la importancia de dimensionar que la argumentación jurídica resulta indispensable para transparentar la verdad de los hechos y aplicar el derecho y la justicia; por lo que las decisiones judiciales deben dirigirse a lograr el convencimiento no sólo por el directamente afectado por la misma, sino también por las otras partes del proceso respecto de su corrección y justicia, máxime en el Derecho Electoral, en donde el bien jurídico tutelado es el sufragio y los principios y valores democráticos, que corresponden al derecho público y al interés general.

Así, la argumentación es la actividad central del Derecho, la expresión sistematizada del raciocinio, ya sea en forma escrita u oral orientada a conseguir que el interlocutor comprenda, lo más alejadamente posible de toda ambigüedad, el fundamento de lo comunicado; en palabras del autor Gerardo Ribeiro Toral, en su obra "Teoría de la Argumentación Jurídica"¹, se puede definir: "como el acto de construir un sentido, una proposición legal y dar razones a favor de esa construcción" y su ejercicio, en principio, implican una serie de obligaciones intrínsecas a la función judicial, las cuales, citando al autor Riccardo Guastini, podemos resumir en las siguientes:²

1 Gerardo Ribeiro Toral, Teoría de la Argumentación Jurídica, 1ª Ed, Universidad Iberoamericana – León Plaza y Valdés Editores, México, 2003.

2 Francisco Javier Ezquiaga Ganuzas, La argumentación interpretativa en la justicia electoral mexicana, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2006.



a) Toda decisión judicial debe estar fundada en normas jurídicas procedentes de alguna fuente del Derecho autorizada. Esta regla prácticamente se concreta en la obligación de mencionar en la sentencia alguna disposición normativa.

b) La obligación de fundar y motivar. La mención de alguna disposición normativa es un requisito necesario para que la decisión judicial pueda considerarse fundada, pero no es un requisito suficiente, toda vez que se debe motivar en relación con los hechos del proceso, al juez se le impone la obligación de expresar en la decisión, el razonamiento interpretativo llevado a cabo para determinar el significado otorgado a las disposiciones utilizadas.

c) El juez no está autorizado a crear normas jurídicas. El contenido propio de la función judicial es la aplicación de las normas jurídicas proporcionadas por los órganos legislativos, sin embargo, el principal problema con el que un juez puede encontrarse al ejercer su función es que carezca de disposición normativa que contemple los hechos del caso a resolver; no obstante lo anterior, por medio de la interpretación de alguna disposición del sistema, se pueda obtener una norma que otorgue solución al caso individual.

d) Se presume el conocimiento de la ley por parte del juez. Independientemente de las implicaciones procesales resumidas en el aforismo "iura novit curia" –el juez conoce el derecho–, el cumplimiento del deber

de sujeción a la ley requiere obviamente el conocimiento de ésta por parte del juez.

e) El juez no puede rechazar la aplicación de una ley. El deber incondicionado de aplicación de la ley expresado por esta vertiente "objetiva" del principio de sujeción del juez a la ley, le impone también la prohibición de rechazar su aplicación que contemple el caso a resolver.

Ahora bien, el ejercicio de la argumentación interpretativa empleada por los juzgadores, es más amplia al conocimiento y aplicación de la norma jurídica, y al respecto autores como Manuel Atienza³ y Robert Alexy⁴, consideran que la ciencia del derecho no tiene como único objetivo la descripción y sistematización de los sistemas jurídicos, sino que en todo trabajo jurídico es necesaria la valoración, aspecto que remite a la ponderación de principios. Tal ponderación implica "sacrificar o descartar un principio aplicando el otro y en una acepción más ajustada al uso jurídico, es la acción de considerar imparcialmente los aspectos contrapuestos de una cuestión o el equilibrio entre el peso de dos cosas"⁵ esto es, se trata de ubicar y aplicar la mejor determinación ante supuestos argumentativos en los que existen razones y justificaciones en conflicto y del mismo valor.

Como lo explica Guastini⁶, al ponderar, los jueces ejercen discrecionalidad al establecer una jerarquía entre los principios y valores implicados, y al modificar el valor relativo de esos principios en relación con los diversos casos

3 Manuel Atienza, Las razones del derecho. Sobre la justificación de las decisiones jurídicas, en Revista de teoría y filosofía del derecho, Isonomía, No 1, ITAM, octubre, 1994, p. 58.

4 Robert Alexy, Teoría de la argumentación jurídica, Centro de Estudios Constitucionales, España, 1989, p. 23.

5 Luis Prieto Sanchís, Los métodos judiciales de ponderación, en Enciclopedia Jurídica Mexicana, Tomo V, M-P, Primera Edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Editorial Porrúa, México, 2002, p. 640.

6 Riccardo Guastini, Principios de derecho y discrecionalidad judicial, en Revista Jueces para la Democracia, No. 34, marzo, 1999, documento disponible en línea: http://publicacionesjuecesdemocracia.blogspot.mx/2013/09/revista-jueces-para-la-democracia_86.html, fecha de consulta: 29 de mayo de 2016, pp. 39.

concretos de los que conocen; sin embargo, ese actuar discrecional de ponderar, debe sujetarse a ciertos requisitos⁷ como son un fin legítimo, idoneidad o adecuación, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido.

Alexy⁸, por su parte, en su ley de ponderación, expresa que ponderares “optimizaren relación con un principio colisionante” y agrega que la ponderación puede dividirse en tres pasos⁹:

- Constatar el grado de incumplimiento o perjuicio de un principio.
- Comprobar la importancia de la realización del principio contrario.
- Averiguar si la importancia justifica el perjuicio o incumplimiento del otro.

En suma, para el citado tratadista, “cuanto mayor es el grado de la no satisfacción o de afectación de uno de los principios, tanto mayor debe ser la importancia de la satisfacción del otro”¹⁰, para medir lo anterior al resolver casos fáciles, pero sobre todo en los difíciles en los que se amerite ponderar principios –libertad, igualdad, seguridad, etcétera–, los jueces deberán balancear determinando el peso que tengan

los principios en la ley de ponderación, esto es, deberán considerar el grado de afectación de los principios en el caso concreto a estudio para, finalmente, adoptar los argumentos más adecuados para la solución del conflicto. Para la solución de los conflictos jurídicos sometidos al conocimiento de los jueces, la ponderación “conduce a una exigencia de proporcionalidad que implica establecer un orden de preferencia relativo al caso concreto”¹¹ y es ahí donde se recurre a “una de las herramientas metodológicas más importantes del constitucionalismo de nuestro tiempo”¹² que es el principio de proporcionalidad, en el entendido de que “se configura como una comparación, ella presupone siempre un criterio o un tertium comparationis”¹³ – prueba que pretende proporcionar una solución a problemas comunes–; para Alexy¹⁴ el principio de proporcionalidad, en sentido estricto se refiere a la optimización relativa a las posibilidades jurídicas.

La aplicación de la proporcionalidad se traduce en un control a cargo de los jueces y tribunales, en los cuales, debe respetarse un determinado procedimiento para arribar a la conclusión más razonable, como

7 Jorge Baquerizo Minuche, Colisión de derechos fundamentales y Juicio de Ponderación, Revista Jurídica online, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas, Universidad católica de Santiago de Guayaquil, tomo 1, p. 36, disponible en el sitio http://www.revistajuridicaonline.com/index.php?option=com_content&task=view&id=549&Itemid=116, fecha de consulta: 28 de abril de 2016.

8 Robert, Alexy, (2009), Derechos fundamentales, ponderación y racionalidad, Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional, online, número 11, enero-junio 2009, p. 9, consultable en la Internet en el sitio http://www.iidpc.org/revistas/11/pdf/19_29.pdf.

9 Robert, Alexy, Epílogo a la Teoría de los derechos fundamentales, traducción de Carlos Bernal Pulido, REDC, núm. 66, 2002, pp. 32. “...En el primer paso es preciso definir el grado de la no satisfacción o de afectación de uno de los principios. Luego, en un segundo paso, se define la importancia de la satisfacción del principio que juega en sentido contrario: Finalmente, en un tercer paso, debe definirse si la importancia de la satisfacción del principio contrario justifica la afectación o la no satisfacción del otro ...”

10 Robert, Alexy, Teoría de los derechos fundamentales, Traducción de Ernesto Garzón Valdés, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1997, p. 161.

11 Luis Prieto Sanchís, El juicio de ponderación constitucional, en El principio de proporcionalidad y la interpretación constitucional, Miguel Carbonell, Ed., Serie Justicia y Derechos Humanos, Neoconstitucionalismo y Sociedad, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Quito, Ecuador, 2008, p. 102.

12 Rubén Sánchez Gil, Recepción jurisprudencial del principio de proporcionalidad en México, disponible en el sitio de internet: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/const/cont/21/cj/cj16.htm>, fecha de consulta: 25 de abril de 2016.

13 Matthias Hartwig, La proporcionalidad en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal de Alemania, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, disponible en el sitio de internet: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2894/31.pdf>, fecha de consulta: 11 de mayo de 2016.



acontece en el Tribunal Constitucional Alemán, en cuya técnica de control¹⁵ se plantean esencialmente cuatro pasos:

a) Examina si la medida que restringe el derecho fundamental es legal, esto es, admisible por el ordenamiento jurídico. Si la medida es prohibida, no puede ser proporcional frente al derecho fundamental en cuestión porque una violación de derecho en general nunca puede justificar la restricción de un derecho fundamental específico.

b) Examina la idoneidad de la medida para lograr el objetivo al cual debe servir. Si una medida se muestra inadecuada, tampoco es proporcional frente al derecho fundamental, en muchas ocasiones la idoneidad se materializa solamente en el futuro; por lo general, el tribunal califica una medida como idónea, si con cierta probabilidad contribuye a lograr el objetivo.

c) Examina la necesidad de la medida, pues la intervención en el derecho fundamental en juego tiene que ser la medida menos restrictiva. Siempre cuando se encuentra una medida idónea para lograr el mismo objetivo, pero que no limita el derecho fundamental con la misma extensión, el poder estatal tiene que recurrir a esta medida para no violar el principio de proporcionalidad; la justificación de una intervención a derechos

fundamentales, siempre implica su necesidad.

d) Verifica si la ventaja que la restricción ofrece, sobrepasa la disminución del derecho en el cual interviene –proporcionalidad en sentido estricto–.

Los jueces pueden aplicar el procedimiento o test de proporcionalidad, en los casos concretos, bajo una gran responsabilidad y respetando los principios constitucionales; en el caso de México, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha aprobado múltiples criterios y tesis jurisprudenciales¹⁶ en los cuales ha declarado que preceptos legales – en diversas ramas de derecho– cumplen con los requisitos del test de proporcionalidad, por cumplir con una finalidad determinada logrando que la norma en cuestión sea constitucionalmente válida y, que el medio elegido por el legislador resultó idóneo, en tanto que posibilita la ejecución del fin buscado, así como necesario, cumpliendo con el principio de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación, al existir una adecuada relación de precedencia entre el fin buscado y el medio elegido.

De igual forma, como lo refiere el autor Rubén Sánchez Gil¹⁷, un criterio¹⁸ que se enfoca en el citado principio de proporcionalidad y que resulta de interés por ser el primero en materia electoral, es el adoptado en el año 2002 por

14 Véase La fórmula del peso, de Robert Alexy, con la traducción al castellano de Carlos Bernal Pulido, profesor de derecho constitucional y filosofía del derecho de la Universidad Externado de Colombia (Bogotá) del texto alemán original publicado en: Die Gewichtsformel, en Joachim Jickeli et al. eds., Gedächtnisschrift für Jürgen Sonnenschein, De Gruyter, Berlín, 2003, p. 771 – 792, retomada por Miguel Carbonell, Editor, en El principio de proporcionalidad y la interpretación constitucional, Serie Justicia y Derechos Humanos. Neoconstitucionalismo y sociedad. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Quito, Ecuador, 2008, p. 15. 15 Op. Cit., nota 14, Matthias Hartwig, p. 787.

16 Como ejemplo de esos criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se encuentra la Tesis 2a. X/2016 (10a.), Materia(s): (Constitucional, Constitucional), Registro: 2011402, Instancia: Segunda Sala, Tesis: Aislada, Publicación: viernes 08 de abril de 2016 10:08 horas, de rubro: VIOLACIONES PROCESALES. EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY DE AMPARO, AL ESTABLECER QUE EL QUEJOSO DEBE PRECISAR LA FORMA EN QUE TRASCENDIERON EN SU PERJUICIO AL RESULTADO DEL FALLO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS.

17 Op. Cit., nota 13.

18 La Tesis de referencia es la identificada con la clave S3ELJ 62/2002, de rubro: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, p. 235.



la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que ese órgano jurisdiccional electoral retomó tres sub principios –idoneidad, necesidad y proporcionalidad stricto sensu–, respecto a lo cual el citado autor, señala “su relevancia [...] radica principalmente en haberle dado a dicho principio fundamento textual en los artículos 14 y 16 constitucionales y comenzar a hablar de un principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales”¹⁹ .

A partir de ahí, la Sala Superior ha emitido jurisprudencia en la que se ve implicado el principio de proporcionalidad²⁰ , resolviendo múltiples asuntos sujetos a su jurisdicción en los cuales ha aplicado el citado principio en sus sentencias, lo cual, también ha acontecido en las sentencias emitidas por los tribunales electorales de las entidades federativas.

III. Test de proporcionalidad en las sentencias: experiencia de los tribunales electorales estatales

Para efecto de ejercer los derechos político electorales del ciudadano, es necesario instrumentar requisitos o medidas orientadas a darle viabilidad, sin más limitaciones que las establecidas en la ley para asegurar su desarrollo en su mayor dimensión; así, cuando alguna medida los restrinja, debe superar el test de proporcionalidad sustentado en el ámbito de libertades y derechos fundamentales que el Estado está obligado a garantizar y cuyo propósito es evitar injerencias excesivas para los

gobernados, esto es, la limitación debe perseguir un fin legítimo de acuerdo al marco de derechos tutelados en el bloque constitucional y convencional, y cumplir a su vez con los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto.

Como hemos advertido, el test de proporcionalidad está diseñado para resolver si una restricción prevista en la ley, o bien, si el establecimiento de alguna medida, requisito o parámetro impuesto por la autoridad para instrumentar o regular el ejercicio de un derecho, resulta proporcional por perseguir un fin legítimo sustentado constitucional, convencional y legalmente; por lo que el test permite determinar si el requisito en examen es adecuado, necesario e idóneo para alcanzar ese fin.

A continuación se presentan algunos de los casos, en los cuales, los tribunales electorales locales resolvieron medios de impugnación atendiendo al principio de proporcionalidad –aplicación del test– en sus determinaciones.

a) Chihuahua

A raíz de las reformas constitucionales en materia de derechos humanos, y bajo el nuevo modelo de control de constitucionalidad y convencionalidad vigente en nuestro país, los tribunales electorales de las entidades federativas se han ocupado de ejercer dicha encomienda de control en la resolución de los casos sometidos a su estudio, entre los que podemos encontrar una sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua,

19 Ibídem.

20 Una tesis emitida por la referida Sala Superior, representativa del tema, es la identificada con la clave Tesis II/2014, de rubro: DERECHO A SER VOTADO. LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS RESTRICCIONES DEBE SER CONFORME CON LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD. (CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO), publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 46 y 47.



relativa a las candidaturas independientes.

En el caso, en el proceso electoral local ordinario 2015-2016, ciudadanos residentes de Delicias, Chihuahua, que estuvieron registrados como militantes de un partido político dentro del periodo de los tres años anteriores a la fecha en que tendría verificativo la jornada electoral en cuestión²¹, interpusieron juicios ciudadanos²² en contra del acuerdo²³ mediante el cual se emitieron los lineamientos, convocatorias, y “Modelo Único de Estatutos de la Asociación Civil, y los Formatos para las Candidaturas Independientes, en el Proceso Electoral Local 2015-2016.

En los referidos juicios, se solicitó la inaplicación²⁴ de uno de los requisitos para ser candidato, el relativo a acreditar no ser ni haber sido militante afiliado o su equivalente de un partido político en los 3 años anteriores al día de la elección en cuestión, aplicados por el Consejo Electoral local en la Convocatoria a los ciudadanos que desearan postularse de manera independiente a los cargos de municipales; y toda vez que los actores, al haber sido militantes de un partido político del cual se separaron un año antes, estuvieron impedidos para registrarse como independientes, por lo que el tribunal se avocó a dilucidar si dicha prohibición vulneraba el derecho a ser votado, y al efecto, realizó un test de proporcionalidad. En cuanto al fin legítimo, concluyó que “no existe exclusión o prohibición para el establecimiento de régimen de candidaturas, por el contrario, existe disposición expresa para su regulación en el ámbito local, de

acuerdo con el artículo 116 de la Constitución Federal”, siendo el fin constitucionalmente legítimo, regular los requisitos para la postulación de los candidatos independientes y fijar las bases para que los ciudadanos soliciten su registro como tales; por lo que ve a la idoneidad, consideró que si la norma les exige no haber desempeñado cargos directivos en los partidos políticos durante un tiempo determinado, esta medida es adecuada para garantizar que una persona sea independiente de una estructura partidista. Se razonó que la medida es necesaria, porque en el sistema electoral local, no existe una menos gravosa que permita al ciudadano solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos, en virtud de que el derecho a ser votado a través de esta candidatura puede ser sujeto a requisitos, términos y condiciones, con la salvedad de que ésta no vulnere los derechos humanos consagrados en el bloque de constitucionalidad y convencionalidad del estado mexicano.

Finalmente concluyó que la medida carece de proporcionalidad, pues la exigencia de tres años sin militancia partidista, termina por eliminar parcialmente la vigencia del derecho de las personas a ser votadas a través de una candidatura independiente; considerando que los ciudadanos que no cumplían con ese requisito, los ubicaba en un estado de desigualdad y desproporcionalidad en relación con los postulados por un partido político, lo que resultaba discriminatorio, al ser evidente que tal restricción²⁵ es contraria a la Constitución Federal y tratados internacionales, al ser desproporcional, excesiva y restrictiva

21 5 de junio de 2016.

22 Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano JDC-13/2015 y su acumulado JDC-14/2015 del índice del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.

23 Acuerdo IEE/CE09/2015 del Consejo Estatal del Instituto Electoral del Estado de Chihuahua, emitido el 7 de diciembre de 2015.

24 Artículo 21, fracción II de la Constitución Local y artículo 202, párrafo 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado.

25 “... no podrán ser candidatos independientes personas que sean o hayan sido militantes, afiliados o su equivalente ...”



del derecho humano a ser votado, consecuentemente declaró su inaplicación.

Por otro lado, la legislación local contemplaba un porcentaje de apoyo ciudadano distinto para cada municipalidad atendiendo al número de regidurías que integran el cabildo de que se trate, en el caso del municipio de Delicias, se estableció como parámetro de apoyo, un cuatro por ciento de firmas de ciudadanos inscritos en la lista nominal, inconformándose los actores por lo excesivo de dicha cantidad.²⁶

Al respecto, el Tribunal local estimó que tal norma perseguía como fin legítimo generar la presunción de que dichas candidatura emanaban de la voluntad del pueblo, y se encontraban en posibilidad de contender a la par de las de los partidos; así mismo, que satisfacía los principios de idoneidad y necesidad, pues garantizaba que los contendientes acreditaran que contaban con el respaldo de una base social que los presentó como una auténtica posibilidad de contender con los ciudadanos postulados por los partidos políticos; sin embargo, por lo que hace a la proporcionalidad, se concluyó que la medida excedía las bases y principios constitucionales²⁷, afectando la participación política en condiciones de equidad, porque el porcentaje solicitado era excesivo y gravoso, sin que se advirtiera una justificación racional para instaurar porcentajes diferenciados entre los diversos cargos de elección popular y una diversificación entre los municipios de un Estado.

En ese sentido, el Tribunal de Chihuahua²⁸ resaltó que para el caso mexicano el porcentaje del tres por ciento resultaba a la fecha, suficiente para tener por cumplidos los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, garantizando a la vez, el fin legítimo de la norma, de ahí que se determinara la inaplicación de la porción normativa impugnada, así como modificar la Convocatoria y lineamientos respectivos emitidos por la autoridad administrativa local para tal efecto.

Esta resolución, resulta trascendente, por proteger el derecho al ejercicio del voto activo y pasivo, y ser una de las seis sentencias finalistas –junto con otras de Argentina, Colombia, Costa Rica, El Salvador y Perú– para recibir el Premio “Justicia de Convencionalidad” del Instituto Interamericano de Derechos Humanos²⁹.

b) Jalisco

Respecto de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional en el proceso electoral 2014-2015 en el Estado de Jalisco, en un juicio de inconformidad y sus acumulados³⁰, el Tribunal Electoral de la Entidad, realizó de manera implícita en su estudio, el análisis de la razonabilidad de una norma³¹ tildada de inconstitucional, pues a juicio de los impetrantes constituía una cláusula de gobernabilidad que favorecía al partido político con el porcentaje más alto de votación efectiva emitida en su favor,

26 Artículo 205, numeral 1, inciso e), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

27 Dispuestos en los artículos 1 y 35, fracción II, de la Constitución Federal.

28 Conforme al Código de Buenas Prácticas en Materia Electoral, emitido por la Comisión de Venecia durante su 51ª reunión plenaria de cinco y seis de julio de dos mil dos, bastaba el uno por ciento del electorado de una circunscripción o localidad, como requisito para el registro de candidaturas independientes.

29 Véase el página oficial en internet del Instituto Interamericano de Derechos Humanos: <http://www.iidh.ed.cr/>, fecha de consulta: 31 de agosto de 2016.

30 Visible en: <http://www.triejal.gob.mx/jin-0782015-y-acumulados/>, fecha de consulta: 08 de septiembre de 2016.

31 Fracción III, del párrafo 1, del artículo 19 del Código Electoral local.



al adicionarle cinco puntos porcentuales a su votación, a efecto de realizar la asignación de curules por tal principio.

En ese sentido, la autoridad jurisdiccional resaltó el fin que en su momento persiguiera el establecimiento en 1986 de una cláusula que concedió al partido político que habiendo obtenido el mayor número de escaños por mayoría relativa, no haya logrado la mayoría absoluta al interior del órgano legislativo, pues solo concediéndole la cantidad necesaria de diputaciones por el principio de representación proporcional, se garantizaba el triunfo de las iniciativas del partido mayoritario de que se tratara. De manera que, analizada la porción normativa calificada de inconstitucional, el Tribunal jalisciense, determinara por un lado, que si bien la misma no constituía una cláusula de gobernabilidad per se –por si misma–, al no garantizar mayoría absoluta para fuerza política alguna, lo cierto era que no perseguía un fin legítimo, y por ende, tampoco resultaba necesaria, idónea, ni proporcional.

Lo anterior, puesto que la regla general imperante al cabo de la derogación de la cláusula de gobernabilidad y en el sistema general actual, resulta ser la gobernabilidad multilateral y el pluralismo político, que privilegian el consenso entre las diversas fuerzas políticas, tanto mayoritarias como minoritarias, y permite que los candidatos de partidos minoritarios integren los órganos legislativos, impidiendo un alto grado de sobre-representación de los partidos dominantes, de ahí que si la norma controvertida, no procuraba ni favorecía el pluralismo, no resultaba dable concluir, que ésta persiguiera

un fin legítimo y acorde al sistema actual.

Igualmente, se tornaba innecesaria, pues la consecuencia de su aplicación lejos de favorecer la participación de las minorías y el consenso entre las fuerzas políticas, se traducía en un trato diferenciado entre éstas, con lo que a su vez perdía toda idoneidad y afectaba además al principio de equidad, al generar un tratamiento privilegiado en favor del partido con el porcentaje más alto de votación efectiva, beneficiándolo con una garantía de no sub-representación y un procedimiento particular de asignación de diputados plurinominales que los demás institutos no disfrutaban, pues éstos debían acogerse a reglas comunes, lo que resultaba contrario al principio de proporcionalidad, pues dejaba de considerar el valor real e igualitario de cada uno de los sufragios y desconocía la voluntad ciudadana.

En esa tesitura, el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, determinó que la norma cuestionada constituía un método de asignación diferenciada generando una mayoría artificial, y otorgaba una garantía de no sub-representación a determinada fuerza política; en consecuencia, no superaba el estudio de proporcionalidad y por ende, se alejaba de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tornándose procedente su inaplicación al caso concreto, criterio que fue confirmado tanto por la Sala Regional Guadalajara como por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.³²

c) Tabasco

32 Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SG-JDC-11422/2015 y acumulados y Recurso de Reconsideración SUP-REC-841/2015 y acumulados, respectivamente.



En el tema de la paridad de género, el Tribunal Electoral de Tabasco resolvió inconformidades³³, interpuestas por diversos partidos políticos y ciudadanos, quienes impugnaron el acuerdo³⁴ emitido por el Consejo Estatal Electoral de esta entidad federativa, en el cual aplicó la fórmula de proporcionalidad de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, con base en los resultados obtenidos en los cómputos de circunscripción plurinominal y los distribuyó a los diversos partidos políticos con derecho, mediante la acción afirmativa provisional de trasladar la paridad de género en la conformación del Congreso local; argumentando que la Constitución Local y la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco³⁵ imponen a los partidos locales garantizar la paridad de género en las candidaturas a Diputados al Congreso del Estado por ambos principios³⁶.

En base a ello, la autoridad administrativa electoral consideró que del resultado de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, se tuvo que 15 hombres y 6 mujeres, obtuvieron mayoría en las elecciones, haciendo un total de 21 personas; por tanto, se debían repartir 14 diputaciones por el principio de representación proporcional, y para distribuirlas ajustó el número de 18 diputados hombres y 17 mujeres y sumar 35–; lo anterior, a su consideración garantizaba el principio de paridad de género en la integración del Congreso; por lo que al haber

alcanzado el género masculino un total de 15 diputaciones por mayoría relativa, se tendrían que asignar un total de 3 hombres por representación proporcional. En ese sentido, si el género femenino alcanzó solo 6 diputaciones por mayoría relativa, se tendrían que asignar un total de 11 diputaciones a mujeres por representación proporcional.

El tribunal electoral local determinó que no existe ningún criterio que medie una acción afirmativa provisional de trasladar la paridad de género en favor de las mujeres en la conformación del Congreso local de Tabasco³⁷, ya que ésta resultaba restrictiva de los derechos político-electorales de los actores; más aún, que la aplicación de la tesis citada por parte de la autoridad administrativa, relativa a la legislación de Oaxaca, fue incorrecto el emplearla sin advertir que ni en la Constitución local, o en la legislación electoral de Tabasco, existe precepto jurídico o directriz que la sustente, puesto que la legislación local lo único que prevé es la paridad de género en la postulación de candidatos a cargos de elección popular.

Así, el Tribunal de Tabasco, se pronunció por el respeto de la legalidad y el derecho al voto de los ciudadanos, y aplicó el test de proporcionalidad a fin de corroborar la actualización de los criterios de idoneidad, justa necesidad y no discriminatoria de género, mediante la intervención mínima de la autoridad administrativa o jurisdiccional.

33 La sentencia del Juicio de Inconformidad con número de expediente TET-JI-39/2015-I y sus acumulados, de fecha 30 de julio de 2015, se encuentra disponible en la página oficial de internet del Tribunal Electoral de Tabasco en el sitio: <http://www.tet.gob.mx/activ-jurisdiccional-tet.html>, fecha de consulta: 07 de septiembre de 2016.

34 El acuerdo en cita es el identificado con la clave alfanumérica CE/2015/051 del 15 de junio de 2015.

35 Artículos 9, apartado A, fracción IV; 33, párrafos 5 y 6.

36 Al efecto, aplicó la Tesis Relevante identificada con la clave IX/2014, emitida por la Sala Superior, de rubro: CUOTA DE GÉNERO. DEBE TRASCENDER A LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL (LEGISLACIÓN DE OAXACA), publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 42 y 43.

37 Toda vez que no es análogo a los artículos 9 fracción IV de la Constitución del Estado de Tabasco, ni a los diversos 185 párrafos 3 y 4 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos de dicha entidad federativa.



Al respecto, determinó que la votación emitida por la ciudadanía en la elección de diputados de mayoría relativa, es inalterable, por obtenerse en votación directa; resaltó la importancia de destacar cuál es la voluntad del electorado al votar por una fórmula específica en la elección de diputados, siendo su intención no solo de que gane el candidato de mayoría relativa de su preferencia, sino que también manifiesta su intención de elegir a los candidatos a diputados por representación proporcional que aparecen en las listas regionales al reverso de la boleta electoral, y específicamente, en favor de los candidatos registrados en las primeras posiciones de las dos listas de circunscripción plurinominal.

Argumentó que la votación diferenciada de los 14 diputados de representación proporcional, después de aplicar “la fórmula de proporcionalidad”³⁸, acorde a las posiciones de los candidatos en las listas registradas, solo es factible de modificarse cuando se actualice una marcada diferencia en favor de un solo género en la totalidad de diputaciones de representación proporcional o surja un evento extraordinario que vulnere la alternancia de paridad de género, previamente establecida en las listas registradas por los diversos partidos políticos³⁹.

Señaló que en la elección de diputados de mayoría relativa, expresada en la urna por los electores, existe una diferencia numérica de 9⁴⁰ y porcentual del 42.85% en favor de hombres; y en la elección diferenciada de

diputados de representación proporcional, conforme a la asignación y distribución realizada en la propia resolución, no existe diferencia numérica ni porcentual; por lo que la acción afirmativa provisional impuesta por la autoridad administrativa, provoca una discriminación en perjuicio de los hombres en la repartición de los diputados de representación proporcional y vulnera la auto organización de los partidos políticos reclamantes.

Concluyó, que el principio de igualdad formal y material de género, se actualizó de manera natural y sin forzamiento alguno con la decisión de la ciudadanía⁴¹, pues fue su voluntad elegir a 15 hombres y 6 mujeres de mayoría relativa; y en la elección de diputados de representación proporcional 7 hombres y 7 mujeres; lo que no manifiesta acción de desigualdad o discriminación en contra de las mujeres. En base a lo anterior, de la aplicación del test, el Tribunal local estimó que la acción afirmativa provisional implementada, no satisfizo los criterios de razonabilidad, proporcionalidad, objetividad, y justa necesidad, al resultar discriminatoria del derecho de los hombres a ocupar un puesto de elección popular⁴².

En consecuencia, se modificó la acción afirmativa en cuestión, ordenando a la autoridad administrativa electoral que, en plenitud de jurisdicción, asignará y distribuyera las curules⁴³ conforme a la legislación local; dando como resultado la asignación y distribución de 7 mujeres y 7

38 Conforme a lo establecido en el artículo 14, de la Constitución local y 18, 19 y 20 de la ley electoral local.

39 Criterio del cual, el tribunal electoral de Tabasco, adujo que se infiere de manera lógica, natural, armónica y sin forzamiento alguno, de lo resuelto en los expedientes SX-JDC-658/2013 y SM-JRC-14/2014, emitidos por la Sala Regional Xalapa y Sala Regional Monterrey, respectivamente.

40 15 hombres y 6 mujeres por mayoría relativa.

41 El 7 de junio de 2015.

42 Tutelado en el artículo 35, fracción II, de nuestra Carta Magna, y teniendo aplicación lo sustentado la Jurisprudencia 43/2014, de rubro: ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 12 y 13.

43 Conforme a lo dispuesto en el artículo 6, punto 3, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco. En el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, expediente SX-JDC-798/2015.



hombres por el principio de representación proporcional, en equilibrio con la auto determinación de los partidos en el orden de las listas cerradas; determinación que fue confirmada por la Sala Regional Xalapa⁴⁴.

d) Zacatecas

El Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas⁴⁵, en un juicio ciudadano, una vez efectuado el test de proporcionalidad no solo determinó inaplicar diversas normas de la Ley Electoral de dicha Entidad, por restringir a los candidatos independientes la posibilidad de acceder a las regidurías de representación proporcional, sino que ordenó interpretar en sentido amplio e incluyente, las disposiciones relativas a dicha asignación en favor de los candidatos independientes. Resaltó la motivación e impacto de las reformas relativas a integrar al sistema mexicano la figura de las candidaturas independientes, ponderó la libertad de configuración legislativa de las entidades federativas, y analizó la razonabilidad de las normas que excluían a dichas candidaturas al acceso a regidurías por el principio de representación proporcional en relación con el derecho de acceder a los cargos públicos en condiciones de igualdad respecto de los partidos políticos.

Así, el tribunal concluyó que las normas en cuestión no superaban ninguno de los criterios del test de proporcionalidad; por lo que hace a la idoneidad, tales dispersiones no contribuían a alcanzar objetivo alguno que procurara o tendiera a alcanzar en mayor medida el pluralismo político o la proporcionalidad, sino por el contrario, la participación de

candidatos independientes resulta armónica con dicho sistema, y afín a la naturaleza de un Ayuntamiento como órgano colegiado.

El criterio de necesidad tampoco se encontraba satisfecho, pues tales limitaciones, vulneraban el carácter igualitario del voto, en virtud a que quienes optaban por elegir en las urnas a un candidato independiente, y éste no resultaba ganador por el principio de mayoría, se encontraban ante la imposibilidad de que su voto fuera factible de obtenerle un espacio en el cabildo por el principio de representación proporcional, lo que generaba Órganos Municipales con una integración artificial ante la determinación de desestimar los votos recibidos a favor de los independientes.

Finalmente, respecto a la proporcionalidad, consideró que el derecho a ser votado en condiciones de igualdad de los candidatos independientes, se advertía intervenido y además limitado, e incluso, fortalecía en su perjuicio y de la propia vía de elección, el derecho a ser votado a través de un partido político; de ahí que el Tribunal Zacatecano ordenara al instituto electoral local, realizara una interpretación acorde con dicha resolución, de modo que registrara de inmediato las listas de regidores por el principio en cuestión, presentadas por los candidatos independientes a Presidentes Municipales, previa verificación de los requisitos legales atinentes.

Sin embargo, pese a lo determinado respecto a una interpretación amplia e incluyente, el Instituto Electoral local, una vez efectuado el cómputo estatal y al realizar

44 Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 156/2016 y acumulados, resuelto en mayo de 2016.

Jeréz de García Salinas, Tlaltengo de Sánchez Román, Genaro Codina, Calera de Víctor Rosales y Guadalupe.

Así lo dispone la fracción I, párrafo primero, del artículo 28, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Op. Cit., Nota 45.

45 Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 192/2016 y acumulados, Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.



la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, determinó que en algunos municipios –aquellos en que en su momento los ciudadanos no se inconformaron de la negativa de registro–, se descontara a la votación total, la obtenida por las planillas de independientes.

Atento a lo anterior, candidatos de 5 Municipios⁴⁶ que habiendo contendido por el principio de mayoría por la vía independiente, y que fueron excluidos al momento de la asignación de representación proporcional, aun cuando superaron el 3% de la votación válida emitida en la elección en la que contendieron⁴⁷, comparecieron ante la instancia local jurisdiccional a solicitar la inaplicación de las disposiciones normativas que les impedían participar en la asignación de mérito.

Al respecto, el Tribunal Electoral local, resolvió que las consideraciones en relación a la inaplicación de los artículos que se determinó en la sentencia del juicio ciudadano relativa al registro de candidatos⁴⁸, así como la interpretación inclusiva ordenada en el mismo, debían ser válidamente retomadas para la solución del conflicto jurídico planteado ahora en el juicio ciudadano en que se impugnaba la asignación⁴⁹, y sus efectos debían aplicarse igualmente a los promoventes de este último, al encontrarse en la misma situación jurídica, garantizando plenamente los principios de igualdad y certeza, de ahí que se determinara realizar

una nueva asignación en el entendido que el otorgamiento de regidurías correspondiente a los municipios impugnados, se realizara con los candidatos que integraban las respectivas planillas postuladas para la elección de mayoría relativa, una vez determinado el orden de prelación que determinarían los representantes de las mismas.

Esta última resolución relativa a la asignación de regidurías, fue impugnada, la cual conoció la Sala Regional Monterrey⁵⁰, quien no compartió las consideraciones del tribunal local, argumentando que los ciudadanos registrados como candidatos de mayoría relativa más no de representación proporcional, no debían acceder a una regiduría por dicho principio, pues implicaba la elección a través de listas no votadas, lo que resultaba contrario al sistema previsto en la Ley Electoral local, y vulneraba el principio de definitividad de las etapas del proceso electoral, ya que la omisión de solicitar en su momento el registro de dichas listas había causado estado al celebrarse la jornada comicial.

Sin embargo, tal determinación fue revocada por la Sala Superior⁵¹, quien luego de resaltar la finalidad del principio de proporcionalidad, las exigencias del respeto al principio de igualdad entre los partidos y los candidatos, así como las características de sistema político municipal mixto, coincidió con el órgano jurisdiccional local, respecto a los efectos que sostuvo su sentencia, y que

46 Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, número de expediente SM-JDC-239/2016 y acumulados, resuelto el 28 de julio de 2016.

47 Recurso de Reconsideración número de expediente SUP-REC-186/2016, de 17 de agosto de 2016.

48 Op. Cit., Nota 45.

49 Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 192/2016 y acumulados, Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

50 Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, número de expediente SM-JDC-239/2016 y acumulados, resuelto el 28 de julio de 2016.

51 Recurso de Reconsideración número de expediente SUP-REC-186/2016, de 17 de agosto de 2016.



la restricción normativa en cuestión, carecía de una finalidad legítima para excluir a las planillas de independientes de acceder a regidurías de representación proporcional.

IV. Conclusiones

Podemos concluir que nuestro sistema de impartición de justicia, en la práctica diaria nos impone el deber y compromiso de resolver con una perspectiva proteccionista de derechos fundamentales y humanos, enfrentándonos –en no pocas ocasiones– a la práctica de la ponderación de principios en la solución de conflictos, esto es, cuestionar el derecho que se va a aplicar, a fin de optar por la solución jurídica más acorde a los principios constitucionales.

En la práctica judicial, los jueces en determinados casos sujetos a nuestra responsabilidad, podemos aplicar el test de proporcionalidad que implica la examinación de los puntos esenciales a efecto de concluir si la medida a emplear cumple con los requisitos de ser legítima, idónea, necesaria y proporcional; en el ámbito de la justicia electoral, esto se ha enfatizado en las resoluciones tanto del Tribunal Electoral Federal –inclusive en los criterios jurisprudenciales– como de los tribunales electorales de las entidades federativas, quienes hemos contribuido en forma importante y trascendente en los procesos democratizadores, generando certeza, estabilidad y gobernabilidad en temas relacionados a las candidaturas independientes, sistema de representación proporcional y paridad de género, por citar solo algunos ejemplos.

La importancia de aplicar el test de la proporcionalidad en asuntos que lo ameriten, está en que las resoluciones jurisdiccionales

emitidas por los impartidores de justicia se encuentren ajustadas al respeto e imperio de principios constitucionales y derechos humanos, y ante la colisión de principios, impere la aplicación y solución jurídica que más los proteja, y todo ello, bajo una auténtica justificación que permita advertir en la línea argumentativa, la explicación racional de por qué se optó por esa respuesta al conflicto jurídico.

V. Fuentes de consulta

- ALEXY, Robert, Teoría de la argumentación jurídica, Centro de Estudios Constitucionales, España, 1989.
- (2009), Derechos fundamentales, ponderación y racionalidad, Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional, online, número 11, enero-junio 2009, p. 9, disponible en línea en el sitio http://www.iidpc.org/revistas/11/pdf/19_29.pdf.
- (2002), Epílogo a la Teoría de los derechos fundamentales, traducción de Carlos Bernal Pulido, REDC, núm. 66.
- (2003) La fórmula del peso, traducción al castellano de Carlos Bernal Pulido, Quito, Ecuador, 2008, p. 15.
- (1997), Teoría de los derechos fundamentales, Traducción de Ernesto Garzón Valdés, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid.
- ATIENZA, Manuel, Las razones del derecho. Sobre la justificación de las decisiones jurídicas, en la Revista de teoría y filosofía del derecho, Isonomía, No. 1, ITAM, octubre, 1994.

- BAQUERIZO MINUCHE, Jorge, Colisión de derechos fundamentales y Juicio de Ponderación, en Revista Jurídica online, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas, Universidad Católica de Santiago de Guayaquil,



tomo 1, p. 36, disponible en el sitio http://www.revistajuridicaonline.com/index.php?option=com_content&task=view&id=549&Itemid=116, fecha de consulta: 28 de abril de 2016.

- EZQUIAGA GANUZAS, Francisco Javier, La argumentación interpretativa en la justicia electoral mexicana, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2006.

- GUASTINI, Riccardo, Principios de derecho y discrecionalidad judicial, en Revista Jueces para la Democracia", No. 34, marzo, 1999, documentos disponible en línea: http://publicacionesjuecesdemocracia.blogspot.mx/2013/09/revista-jueces-para-la-democracia_86.html, fecha de consulta: 29 de mayo de 2016.

- HARTWIG, Matthias, La "proporcionalidad" en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal de Alemania, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, disponible en el sitio de internet: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2894/31.pdf>, fecha de consulta: 11 de mayo de 2016.

- PRIETO SANCHÍS, Luis, Los métodos judiciales de ponderación, en Enciclopedia Jurídica Mexicana, tomo V, M-P, 1ª ed., Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Editorial Porrúa, México, 2002.
---"El juicio de ponderación constitucional", en El principio de proporcionalidad y la interpretación constitucional, Miguel Carbonell, Ed., Serie Justicia y Derechos Humanos, Neoconstitucionalismo y Sociedad, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Quito, Ecuador, 2008.

- RIBEIRO TORAL, Gerardo, Teoría de la

Argumentación Jurídica, 1ª ed., Universidad Iberoamericana – León Plaza y Valdés Editores, México 2003.

- SÁNCHEZ GIL, Rubén, Recepción jurisprudencial del principio de proporcionalidad en México, disponible en el sitio de internet: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/cconst/cont/21/cj/cj16.htm>, fecha de consulta: 25 de abril de 2016.

Legislación e instrumentos internacionales

- Código de Buenas Prácticas en Materia Electoral, emitido por la Comisión de Venecia en la 51ª reunión plenaria.
- Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Constitución Política del Estado de Chihuahua.
- Constitución Política del Estado de Jalisco.
- Constitución Política del Estado de Tabasco.
- Declaración Universal de los Derechos Humanos.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.
- Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.
- Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Ley Federal de Consulta Popular.
- Ley Electoral del Estado de Chihuahua.
- Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Sentencias



- Juicio de Inconformidad JIN-078/2015 y sus acumulados, del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.
- Juicio de Inconformidad TET-JI-39/2015-I y acumulados, Tribunal Electoral de Tabasco.
- Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SG-JDC-11422/2015 y acumulados, Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SM-JDC-239/2016 y acumulados, Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, expediente SX-JDC-798/2015, Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
- Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano JDC-13/2015 y su acumulado JDC-14/2015, Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.
- Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 156/2016 y acumulados, Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.
- Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 192/2016 y acumulados, Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.
- Recurso de Reconsideración SUP-REC-186/2016, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- Recurso de Reconsideración SUP-REC-841/2015 y acumulados, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Jurisprudencia

- ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL, Jurisprudencia 43/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 7, Número 15, 2014, páginas 12 y 13.
- CUOTA DE GÉNERO. DEBE TRASCENDER A LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL (LEGISLACIÓN DE OAXACA), Tesis IX/2014, emitida por la Sala Superior del TEPJF, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 7, Número 14, 2014, páginas 42 y 43.
- DERECHO A SER VOTADO. LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS RESTRICCIONES DEBE SER CONFORME CON LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD, (CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO), Tesis II/2014, emitida por la Sala Superior del TEPJF, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 7, Número 14, 2014, pp. 46 y 47.
- PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y



PROPORCIONALIDAD, Tesis S3ELJ 62/2002, emitida por la Sala Superior del TEPJF, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, p. 235.

- VIOLACIONES PROCESALES. EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY DE AMPARO, AL ESTABLECER QUE EL QUEJOSO DEBE PRECISAR LA FORMA EN QUE TRASCENDIERON

EN SU PERJUICIO AL RESULTADO DEL FALLO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. Registro: 2011402, Tesis 2a. X/2016 (10a.), Materia(s): (Constitucional, Constitucional), Instancia: Segunda Sala, Tesis: Aislada, Publicación: publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Tomo II, fecha 08 de abril de 2016, páginas 1371-1372.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE JALISCO

